



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 13477 (2012-01807)

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **DIÓGENES REYES CAÑIZARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.709.735, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón de conformidad a lo solicitado por el prenombrado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 288 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y prohibición de tenencia de armas de fuego por un lapso de 12 meses que impuso a **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 21 de junio de 2012, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO en concurso heterogéneo TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2012, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 24 de marzo de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 18 de septiembre de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.



Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. en favor de **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **24 de marzo de 2012**, se tiene que se encontraba en vigencia la Ley 1453 de 2011, no obstante, analizada ésta y la legislación vigente se concluye que le resulta más favorable ley 1709 de 2014, puesto que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos*



del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si el penado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

Frente al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **288 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **144 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el *24 de marzo de 2012*, a la fecha su detención física es de **110 meses, 10 días de prisión**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

-Auto del 3/07/2015:	223 días.
-Auto del 9/02/2016:	91 días.
-Auto del 18/04/2016:	26 días.
-Auto del 3/10/2016:	64 días.
-Auto del 28/12/2016:	39 días.
-Auto del 6/07/2017:	53 días.
-Auto del 27/09/2017:	26 días.
-Auto del 28/11/2017:	37 días.
-Auto del 22/06/2018:	74 días.
-Auto del 20/11/2018:	30 días.
-Auto del 2/04/2019:	99 días.
-Auto del 8/07/2019:	26 días.
-Auto del 23/09/2019:	51 días.
-Auto del 20/11/2020:	76 días.
-Auto del 28/04/2021:	107 días.

Para un total de 1022 días (34 meses, 02 días).

Por lo tanto, sumados los anteriores guarismos nos da una **detención efectiva de 144 meses, 12 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo si satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que, los delitos por los que fue condenado el encartado, no se encuentran excluidos por la norma escogida para el estudio de la gracia reclamada, haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la misma.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo obrante en el instructivo, esto es:

-Copia de certificado de la Inspección Tercera de Policía Urbana de la Alcaldía de San Juan de Girón adiada 14 de octubre de 2020, en la cual la secretaria de gestión humana y el Inspector certifican que EDITH CAÑIZARES manifestó residir en la TRANSVERSAL 15B PEATONAL 4-8 VEREDA/BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.



-Copia de certificado de la Junta de acción comunal del barrio Villa de los Caballeros adiada 14 de octubre de 2020, suscrita por la secretaria, quien refiere que deja constancia que EDITH CAÑIZARES reside en la TRANSVERSAL 15B PEATONAL 4-08 DEL BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS DE GIRÓN.

-Copia de manifestación escrita adiada 29 de abril de 2020, suscrita y firmada por ciudadanos residentes de la comunidad Villa de los Caballeros, en donde se señala que DIÓGENES REYES CAÑIZARES ha vivido durante 10 años en su vivienda ubicada en la TRANSVERSAL 15B PEATONAL No. 4-08 DEL BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS junto con su progenitora EDITH CAÑIZARES y su hija V. REYES FONSECA.

que **DIÓGENES REYES CAÑIZARES** tiene su domicilio en la TRANSVERSAL 15B PEATONAL 4-8 VEREDA/BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 Del 03 de febrero de 2017, como “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **DIÓGENES REYES CAÑIZARES** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y frente a la caución si bien el sentenciado allega petición adosada a folios 149 y ss., solicita amparo de pobreza frente a cualquier pago de multa para acceder al sustituto de prisión domiciliaria y en atención a que de los documentos que aporta permite constatar que se trata de una persona con escasos recursos, no obstante, hay que tener en cuenta que a diferencia de lo que acontecía con la ley 600 de 2000 en su art 369, no hay topes, ni mínimos, ni máximos en la ley 906 de 2004 –art 319- para fijar las cauciones prendarias, entendiéndose que en todo caso para la fijación de las mismas influye entre otros factores, la capacidad económica del obligado, y en este evento teniendo como base las afirmaciones del penado, en aplicación del principio de la buena fe, no existiendo ningún asomo en el proceso sobre que el penado cuente con un patrimonio disponible para constituir la caución prendaria que se llegare a fijar, amén que en efecto es una realidad palpable la grave situación que afecta al mundo entero a causa de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, factores éstos que razonablemente conllevan a este Juzgado a establecer una caución prendaria por la suma de \$50.000 pesos que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales que se tiene para el efecto No. 680012037001 a órdenes de este juzgado, para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **TRANSVERSAL 15B PEATONAL 4-8 VEREDA/BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ



DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **DIóGENES REYES CAÑIZARES**, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMS Girón, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **DIóGENES REYES CAÑIZARES**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por la suma de \$50.000 pesos que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales que se tiene para el efecto No. 680012037001 a órdenes de este juzgado, para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **TRANSVERSAL 15B PEATONAL 4-8 VEREDA/BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió **DIóGENES REYES CAÑIZARES**, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMS Girón, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.